



# Asamblea General

Distr. general  
5 de abril de 2001  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

34º período de sesiones

Viena, 25 de junio a 13 de julio de 2001

### Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional

#### Compilación de observaciones presentadas por gobiernos y organizaciones internacionales

## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	2
II. Compilación de observaciones .....	2
A. Estados .....	2
1. República Checa .....	2
2. Perú .....	4
3. Estados Unidos de América .....	5
B. Organizaciones internacionales .....	8
1. Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento .....	8
2. Banco Central Europeo .....	10
3. Factors Chain International .....	11
4. Secretaría de la Organización Intergubernamental para el Transporte Internacional por Ferrocarril .....	12
5. Secretaría de la Organización de Aviación Civil Internacional .....	13
6. Secretaría del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado ...	14

## I. Introducción

1. En su 33º período de sesiones celebrado en 2000, la Comisión aprobó los artículos 1 a 17 del proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional y remitió al Grupo de Trabajo los artículos 18 a 44 del proyecto de convención, así como su anexo<sup>1</sup>. En ese período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que, una vez concluida la labor del Grupo de Trabajo, distribuyera el proyecto de convención para que se formularan observaciones<sup>2</sup>. El Grupo de Trabajo se reunió en Viena del 11 al 22 de diciembre de 2000 y aprobó los artículos 18 a 47 del proyecto de convención y el anexo<sup>3</sup>.

2. Mediante nota verbal del 7 de febrero de 2001, el Secretario General hizo llegar a los Estados y organizaciones internacionales invitados a asistir a las sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo en calidad de observadores el texto unificado del proyecto de convención, que figura en un anexo del informe del último período de sesiones del Grupo de Trabajo, y les pidió que presentaran sus observaciones sobre el proyecto de convención. En la presente nota se reproducen las primeras observaciones recibidas por la Secretaría. Las observaciones que se reciban ulteriormente se irán publicando en suplementos de la presente nota por el orden en que se hayan recibido.

## II. Compilación de observaciones

### A. Estados

#### 1. República Checa

[Original: inglés]

##### Observaciones generales

Nos remitimos a nuestras anteriores observaciones publicadas en el documento A/CN.9/472. La República Checa continúa subrayando que su legislación difiere del proyecto de convención en algunos aspectos fundamentales. Dado que los acuerdos internacionales deben ser conformes a nuestra legislación nacional, en caso de que adoptáramos el proyecto de convención, deberíamos modificar nuestro Código Civil o el Código de Comercio.

Las principales diferencias se refieren a los artículos 11 y 12 del proyecto de convención. En derecho checo, no es posible ceder un crédito si esta cesión es contraria a un acuerdo de intransferibilidad entre el cedente y el deudor. Además, nos preocupan los artículos 15 y 17, dado que en virtud del derecho checo el cedente está obligado a notificar al deudor sin demora indebida. También nos plantea problemas el artículo 21 debido a que nuestra legislación prohíbe toda renuncia a futuras excepciones y a futuros derechos de compensación.

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párrs. 186 a 188.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, párr. 191.

<sup>3</sup> El informe del Grupo de Trabajo figura en el documento A/CN.9/486.

### Observaciones específicas

**Artículo 4:** Somos partidarios de excluir del párrafo 1 las transferencias de títulos negociables efectuadas mediante inscripción en cuentas de un depositario sin entrega ni endoso, así como las transferencias efectuadas por simple entrega sin que sea necesario un endoso. Con respecto al párrafo 4, preferimos que se mantenga en el texto, a fin de que los Estados tengan derecho a excluir mediante declaración otros tipos de cesión.

**Artículo 17:** Consideramos que el artículo 17 es suficiente y que no es preciso revisarlo para abordar cuestiones de protección del consumidor.

**Nueva disposición sobre la forma en el capítulo V:** No estamos en contra de una nueva disposición de derecho internacional privado sobre la forma en el capítulo V. Proponemos que la forma de la cesión se rija por la ley del Estado en que se haya celebrado el contrato de cesión.

**Artículo 20:** Nos adherimos a la propuesta de incluir en el artículo 20 palabras del tenor del artículo 30, a fin de evitar que la regla del artículo 30 pueda ser excluida por los Estados.

**Artículo 38:** Estimamos que el enunciado actual es suficiente para resolver eventuales conflictos del proyecto de convención con otros acuerdos internacionales.

**Artículo 44:** En aras de la coherencia con otras disposiciones del proyecto de convención que regulan las reservas, preferimos que se hable de “reservas” en vez de “declaraciones”.

**Procedimiento para la aprobación final del proyecto de convención:** Preferimos que sea la Asamblea General la que apruebe definitivamente el proyecto de convención.

**Conclusiones:** Concluiremos afirmando que, debido a las divergencias antes mencionadas entre nuestra legislación nacional y el proyecto de convención, la República Checa no podrá por el momento adoptar la Convención, dado que tendríamos que modificar nuestro Código Civil o el Código de Comercio. No obstante, se está debatiendo una importante modificación de la Constitución de la República en virtud de la cual se enmendaría el sistema dual de relación entre la legislación nacional y el derecho internacional de modo que los acuerdos internacionales prevalecerían sobre la legislación nacional. Habida cuenta de ese cambio y de nuestro interés en facilitar en nuestro país las prácticas de cesión internacional de créditos, como el facturaje y la venta de créditos (*forfeiting*), creemos que tendremos la oportunidad de adoptar la Convención en un futuro próximo.

## 2. Perú

[Original: español]

### Observaciones generales

Observamos que esta versión del proyecto de convención representa una considerable mejora con respecto a la que recibimos y comentamos el año pasado.

### Observaciones específicas

**Artículo 4:** Estamos de acuerdo en que debería excluirse la cesión de créditos mediante el endoso de un título negociable (por ejemplo, una letra de cambio, un pagaré o un cheque), dado que el acto de cesión es jurídicamente distinto del acto de endoso y tiene consecuencias diferentes. Los créditos susceptibles de cesión pueden distinguirse fácilmente de los que figuran en títulos negociables, ya que estos últimos se transfieren mediante endoso o por medios diferentes de la cesión.

Por consiguiente, habría que excluir las transferencias de títulos negociables, tanto las que se hagan mediante entrega y endoso como las que se efectúen por simple entrega (incluso en los casos en que sea necesario el endoso). Estimamos que no sería necesario excluir las transferencias de títulos desmaterializados que se efectúen electrónicamente mediante inscripción en un registro. No obstante, podríamos aceptar su exclusión si la Comisión llegara a un consenso al respecto.

Con respecto al párrafo 4, consideramos que los Estados deben poder excluir mediante declaración otros tipos de cesión.

**Artículo 11, párrafo 3 a):** Somos partidarios de mantener en el texto la referencia a “bienes muebles”

**Artículo 17:** Estamos de acuerdo con el actual enunciado del artículo 17 y no creemos que deba revisarse para regular cuestiones de protección del consumidor.

**Artículo 20:** En nuestra opinión, es innecesario incluir en el artículo 20 una disposición similar a la del artículo 30, que es de por sí suficiente.

**Artículo 24, párrafo 1 b) y c):** Creemos que conviene mantener en el texto los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 24. No tenemos ningún modo para determinar si se ajustan o no a la labor de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

**Nueva disposición sobre la forma en el capítulo V:** A nuestro juicio, no es necesario incluir en el capítulo V una nueva disposición de derecho internacional privado sobre la forma. Para regular la cuestión, son suficientes las reglas de derecho internacional privado de aplicación general. Por ejemplo, de acuerdo con el derecho peruano, la forma se rige por la ley del lugar en que se ha realizado la transacción o el acto jurídico o en que se han firmado los documentos o por la ley que regula la relación jurídica derivada de la transacción o del acto jurídico.

**Artículo 38:** Nos adherimos a las observaciones del Grupo de Trabajo que figuran en el párrafo 105 del documento A/CN.9/486.

**Artículo 44:** Nos adherimos a la disposición del artículo 44 en virtud de la cual no se permiten más reservas que las expresamente autorizadas. Esta regla da armonía y cohesión al proyecto de convención.

**Anexo:** Las reglas que figuran en los artículos 6 a 9 del anexo nos parecen adecuadas.

**Procedimiento para la aprobación final del proyecto de convención:** Por razones prácticas, nos inclinamos a considerar que el proyecto de convención debería presentarse a la Asamblea General para su aprobación final.

### 3. Estados Unidos de América

[Original: inglés]

#### Observaciones generales

Los Estados Unidos desean y esperan que en el próximo período de sesiones de la Comisión pueda concluir la elaboración del proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional. Con la conclusión de esta labor y la pronta aprobación del texto por parte de los Estados, junto con el examen apropiado de reglas de prelación facultativas en el anexo, se facilitará la financiación comercial moderna de mayores sumas a tasas más asequibles en todas las regiones del mundo, independientemente del nivel de desarrollo de los países.

#### Observaciones específicas

##### I. Artículos que la Comisión dejó entre corchetes en junio de 2000 (artículos 1 a 17)

**Artículo 1, párrafo 4:** Nos adherimos a la decisión del Grupo de Trabajo de suprimir los corchetes del párrafo 4 (A/CN.9/486, párr. 75).

**Artículo 4, párrafo 4:** Consideramos que este párrafo debería seguir figurando en el texto con una indicación suplementaria sobre los casos en que el cedente o el deudor debían estar situados en un Estado Contratante (véase, por ejemplo, el artículo 3). El párrafo ofrece la flexibilidad necesaria para excluir futuras prácticas de financiación para las que las reglas de la Convención no resulten apropiadas. Cuando la Comisión pueda determinar las prácticas existentes que deban ser excluidas, debería excluirlas expresamente mediante una referencia en los párrafos anteriores pertinentes del artículo 4. De no ser así, se alentará a los grupos que realizan esas prácticas a oponerse a la aprobación de la Convención.

**Artículo 11, párrafo 3 a), y artículo 12, párrafo 4 a):** Consideramos que las palabras “bienes muebles” que figuran en esos apartados deben mantenerse y que los corchetes deben eliminarse. Es innecesario sustituir esos términos por otros para designar a la vez los bienes tangibles e intangibles, ya que en los apartados subsiguientes de ambos artículos se hace referencia a los tipos de bienes intangibles que son importantes en las prácticas de financiación.

## II. Artículos aún no examinados por la Comisión (artículos 18 a 47 y anexo)

**Artículos 24 y 5 g):** Tras celebrar consultas, llegamos a pesar nuestro a la conclusión de que en el próximo período de sesiones de la Comisión no habrá tiempo suficiente para resolver las complejas cuestiones que plantean los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 24. Por consiguiente, somos partidarios de que se supriman esos apartados, que figuran entre corchetes.

El artículo 24 regula la “prelación” de los derechos concurrentes a un crédito; en el artículo 5 g) se define la “prelación”. En nuestra opinión, se aclararía y simplificaría el artículo 24 si se modificara la definición de “prelación” puntualizando las cuestiones que deben resolverse al determinar si una persona tiene mayor derecho a un crédito que otra parte reclamante. Entre esas cuestiones figuran la de si el derecho es de carácter real, si es garantía de deuda o de otras obligaciones y si es anterior al derecho de otra parte reclamante. Si se enmienda de este modo la definición de “prelación”, el párrafo 2 del artículo 24 ya no será necesario. Ateniéndose a esas consideraciones, la Comisión podría plantearse la sustitución de la definición que figura en el apartado g) del artículo 5 por el siguiente texto:

“g) Por “prelación” se entenderá la preferencia de que goza el derecho de una persona sobre el derecho de otra parte reclamante o de otra persona. Este término incluye la determinación de si el derecho es de carácter personal o real y de si se deriva de una cesión como garantía de deuda o de otras obligaciones.”

**Artículo 26, párrafo 2:** A nuestro juicio, en el contexto del artículo 26 la referencia a “otra parte reclamante” es demasiado amplia. El cesionario que reclamara el producto como producto del crédito cedido no debería gozar necesariamente de prelación sobre el cesionario que reclamara el producto como garantía original, sobre el comprador del producto o sobre la persona que tuviera un derecho de compensación respecto del producto. La prelación del cesionario sobre estas otras partes reclamantes debería regularse al margen del proyecto de convención. Ateniéndose a estas consideraciones, la Comisión tal vez desee agregar al texto un nuevo párrafo 3 con el siguiente enunciado:

“Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 afectará a la prelación de que goce frente al cesionario, al margen de la presente Convención, un derecho, no derivado del crédito, de i) una persona que disponga de un derecho de garantía consensual sobre el producto, ii) un beneficiario consensual de la transferencia del producto a título oneroso o iii) una persona que disponga de un derecho de compensación respecto del producto.”

En la Convención debería aclararse también si las exclusiones de tipos de cesión o de categorías de créditos en virtud del artículo 4 son exclusiones para todos los fines, incluida la prelación respecto del producto, regulada en el artículo 26, o sólo para algunos fines.

**Artículo 26, párrafo 2 b):** En la práctica, es cada vez más difícil distinguir entre cuentas bancarias y cuentas de valores. Por consiguiente, sugerimos que, después de las palabras “cuenta de depósito”, se agreguen las palabras “o cuenta de valores” y que, al final del párrafo 2 b) se inserten las palabras “o a valores bursátiles adquiridos con dicho producto”.

**Artículo 37:** A fin de asegurar la aplicación adecuada de la Convención en algunos Estados, creemos necesario mantener este artículo en el texto y suprimir los corchetes. Convendrá modificar el presente enunciado del artículo para que un Estado integrado por dos o más unidades territoriales pueda aplicar sus reglas de derecho aplicable en la medida en que sólo tengan vigencia entre las unidades territoriales de ese Estado. Si se modifica el artículo en este sentido, convendrá señalar en el artículo 5 i) que la definición de “ley” está sujeta al artículo 37.

**Artículo 38:** La Comisión deberá plantearse la inserción de un párrafo que tenga en cuenta las preocupaciones especiales de las industrias aeronáuticas y de transportes aéreos, ya que las reglas de la Convención tal vez no se ajusten a las prácticas financieras de esas industrias.

**Artículo 41:** A nuestro entender, es necesario mantener este artículo en el texto y suprimir los corchetes. El párrafo prevé la flexibilidad necesaria para excluir futuras prácticas financieras para las que las reglas de la Convención sean inapropiadas.

**Artículo 42:** Creemos que cualquier Estado debe poder modificar o completar cualquiera de las disposiciones modelo de fondo enunciadas en las secciones I, III y IV a fin de adaptarlas a su legislación nacional o a sus prácticas financieras. Habría que añadir un párrafo al artículo 42 que permitiera a los Estados que hicieran declaraciones en virtud de ese artículo indicar en sus declaraciones las modificaciones que desearan introducir en las secciones I, III o IV o los textos que desearan añadir a ellas.

### III. Otras cuestiones

**Artículo 4, párrafo 1 b):** El propósito de este apartado quedaría mejor expresado si dijera que nada de lo dispuesto en la Convención afectaba a los derechos a títulos negociables o a los derechos y obligaciones de las partes en virtud de las leyes aplicables a los títulos negociables. Si se mantiene la exclusión prevista en el texto actual, debería puntualizarse que los títulos negociables pueden ser, no obstante, un producto abarcado por la Convención.

En cualquier caso, la Comisión debería aclarar qué títulos entran en el concepto de “títulos negociables”. A nuestro entender, esta expresión debería limitarse a los títulos que tradicionalmente han sido objeto de legislación especial, como la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, de 1988, es decir, las letras de cambio, los pagarés y los cheques.

**Artículo 4, párrafo 2:** Debería aclararse que si bien este párrafo excluye las cuentas bancarias y las cuentas de valores, esas cuentas pueden ser productos abarcados por la Convención. Instamos a la Comisión a que excluya las operaciones con divisas que no estén ya excluidas por acuerdos de compensación global por saldos netos u otros acuerdos. Las reglas de la Convención no son necesarias para ese mercado y pueden trastornar las prácticas existentes.

**Artículo 4, párrafo 2 f):** La exclusión enunciada en el apartado f) del párrafo 2 tal vez no refleje plenamente el criterio de excluir las operaciones con activos financieros, incluidos los títulos negociables (aunque estén definidos) en un sistema de tenencia indirecta. Así pues, este apartado podría disponer expresamente que

todo activo financiero acreditado a una cuenta de valores debe tratarse del mismo modo que una garantía de inversión acreditada a esa cuenta.

**Artículo 5, apartado g):** Recomendamos que se reformule la definición el apartado g) del artículo 5 para aclarar las cuestiones que deben resolverse al determinar si una persona tiene mayor derecho a un crédito que otra parte reclamante. Se propone un nuevo texto en relación con el anterior comentario sobre el artículo 24.

**Artículo 9, párrafo 4:** A nuestro juicio, el criterio que se sigue en este párrafo es igualmente aplicable a las cuestiones de forma reguladas por el artículo 8. Convendría enmendar el párrafo para decirlo explícitamente.

**Artículo 10:** La Comisión debería replantearse si ese artículo aún es necesario.

## **B. Organizaciones internacionales**

### **1. Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento**

[Original: inglés]

#### **Observaciones generales**

El BERF acoge con satisfacción la reciente evolución del proyecto de convención y espera que este verano la Comisión llegue a un consenso sobre el proyecto en su 34º período de sesiones. No se puede sobrestimar la importancia de la cesión de créditos para los países de Europa central y oriental y los de la Comunidad de Estados Independientes donde el Banco tiene actividades. En particular, los inversionistas extranjeros necesitan urgentemente saber con mayor certeza cuáles son las reglas aplicables en este campo.

Como cuestión general de fondo, señalaremos que el BERF sólo puede hacer comentarios sobre las dificultades que prevé para algunos de los Estados que deseen firmar y ratificar la Convención. Nuestra experiencia en reformas jurídicas en la región demuestra que hay una gran diferencia entre la práctica en esta región y lo que se considera apropiado en países con economías desarrolladas. Si se imponen reglas o conceptos no ajustados a la realidad, se corre el riesgo de que los países rechacen por completo la reforma. Esto no quiere decir que el progreso sea imposible. Más allá de una serie elemental de principios sobre los cuales debe haber consenso (como los principios básicos del BERF sobre operaciones garantizadas), debe haber un margen para la transacción y la búsqueda de soluciones más adaptadas a lo que un país pueda o desee aceptar o a lo que considere apropiado en un determinado momento.

A continuación se exponen diversas observaciones sobre algunos de los artículos del proyecto de convención. Nos consta que sólo se han solicitado observaciones sobre las secciones que aún no se habían aprobado en el último período de sesiones y de las que el Grupo de Trabajo se ha venido ocupando en preparación del próximo período de sesiones. No obstante, somos conscientes de que nuestras observaciones pueden tener una trascendencia que tal vez no se limite a los respectivos artículos a que se refieren.



## Observaciones específicas

**Artículo 2:** Nos preocupa que el artículo rechace la distinción conceptual entre la transferencia de créditos y la creación de derechos sobre los créditos como garantía de otra obligación. Según nos consta, esta distinción conceptual se efectúa en la mayoría de los países en que tenemos actividades, si no en todos ellos, que cuentan con regímenes diferenciados para lo uno y lo otro. Sería muy difícil armonizar la Convención con el sistema existente, especialmente debido a que la Convención sería únicamente aplicable a créditos internacionales o a cesiones internacionales. Tenemos también reservas conceptuales sobre el trato idéntico que se da a las cesiones mediante venta y a las cesiones mediante garantía. Basándonos en la Ley Modelo del BERF y en la subsiguiente evaluación que realizamos con arreglo a sus principios (véase [www.ebrd.com/english/st.htm](http://www.ebrd.com/english/st.htm)), puntualizamos que una operación con bienes muebles (incluidos los tangibles) es conceptualmente diferente de una transferencia fiduciaria de bienes o de una transferencia de bienes con una cláusula de retención de la titularidad. A este respecto, diferimos del criterio seguido en el artículo 9 del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos. Se ha observado que los países de la región han preferido mantener diferenciados los dos tipos de cesiones.

**Artículo 9, párrafo 4:** El principio enunciado en este párrafo está claro; lo que no está claro es la forma en que funcionará en la práctica, dado que la cesión no sólo no debe ser inoponible sino que debe ser oponible y ejecutable. Por ejemplo, si la legislación de un país no reconoce la validez de una cesión de créditos mediante garantía, a menos que el crédito esté claramente especificado en el acuerdo de garantía, y si esta legislación resulta aplicable, cabe suponer que la cesión de créditos de descripción general seguirá teniendo validez en virtud de la Convención. Pero no estamos seguros de la prelación que tendría el derecho de un cesionario con respecto al derecho de un acreedor garantizado que recibiera la empresa en garantía, junto con la cartera de pedidos, y que deseara ejecutar su garantía sobre la empresa. Es de suponer que no habría ninguna regla aplicable, dado que en virtud del derecho nacional la cesión carecería simplemente de validez.

**Artículo 11:** No se considera conveniente descartar las prohibiciones contractuales convenidas entre las partes en cesiones subsiguientes, especialmente cuando el cesionario subsiguiente tenga conocimiento de la prohibición. Naturalmente, la inscripción de la cesión permitiría resolver el problema de la notificación y del conocimiento por parte de terceros (véase las observaciones que figuran más adelante).

**Artículo 15:** Habida cuenta de que uno de los objetivos de la Convención es eliminar los trámites que suele requerir la notificación del deudor, sería preferible que el texto fuera más concreto respecto de la forma en que debe notificarse al deudor, especificando si puede hacerse “por cualquier medio” o simplemente por escrito. De hecho, en la era de las comunicaciones electrónicas, sería ciertamente sensato estudiar la forma en que se podría efectuar la notificación en condiciones de seguridad y de manera rápida, sencilla y económica.

**Artículo 20, párrafo 2:** La observación anterior resulta aplicable a la regla enunciada en el párrafo 2 del artículo 20. En efecto, dado que el derecho de compensación entre el derecho del cesionario y los derechos del deudor frente al cedente depende del momento preciso en que se recibe la notificación, es imperativo

que el texto de la Convención contenga reglas claras sobre la prueba de la fecha. De otro modo, se corre el riesgo de que el derecho nacional aplicable no prevea ninguna regla satisfactoria sobre esta cuestión esencial.

**Artículo 41:** Este artículo es muy complejo, quizás demasiado, y esto es lamentable, ya que puede crear incertidumbres.

**Anexo:** En general, estas disposiciones nos satisfacen, ya que reflejan el mensaje que el BERF trata de hacer llegar a los países de su ámbito territorial, en el sentido de que con una inscripción amplia se pueden simplificar las reglas complejas y dar certeza y simplicidad a las reglas sobre prelación.

**Artículo 4, párrafo 1 del anexo:** Nos parece importante que en el momento de la inscripción se disponga de pruebas del consentimiento de ambas partes en la cesión, ya sea mediante su firma o por otro medio. Con ello se evitaría el riesgo de fraude.

**Artículo 5 del Anexo:** El período de cinco años no nos parece necesario para el buen funcionamiento de la inscripción y preferiríamos que los países regularan este aspecto en sus reglamentaciones sobre la inscripción.

## **2. Banco Central Europeo**

[Original: inglés]

### **Observaciones generales**

Los servicios jurídicos del Banco Central Europeo (BCE) siguen muy de cerca y con gran interés esta iniciativa de la Comisión. En particular, tenemos la esperanza de que las disposiciones del proyecto de convención promoverán una reglamentación eficaz y racional de la cesión de créditos.

Hemos examinado el informe y las disposiciones del proyecto de convención que ha elaborado el Grupo de Trabajo. Hemos tomado nota en particular de que el proyecto de convención excluye de su ámbito de aplicación las cesiones de créditos derivadas de contratos financieros. Los contratos financieros están generalmente sujetos a acuerdos principales que se rigen por las leyes de una determinada jurisdicción. Una cesión de créditos derivada de esos contratos puede obstaculizar, entre otras cosas, los cálculos y el precio fijado por las instituciones de crédito. Por consiguiente, expresamos nuestro reconocimiento por esta exclusión gracias a la cual la comunidad de bancos centrales no se verá afectada por las disposiciones del proyecto de convención.

### **Observaciones específicas**

**Artículos 24 y 26:** A nuestro juicio, convendría dar orientación sobre la relación entre el proyecto de convención y las disposiciones de la propuesta de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado relativa a una convención sobre el derecho aplicable a la transferencia de valores bursátiles en poder de uno o más intermediarios. Esta cuestión parece guardar especial relación con los artículos 24 a 26 del proyecto de convención, por lo que puede ser aconsejable estudiar y aclarar la relación entre los dos documentos.

Además, la disposición sobre conflictos de leyes del párrafo 1 b) ii) del artículo 24 debería promover el criterio de que los derechos sobre valores bursátiles se rigen por la ley del lugar en que se encuentra la cuenta de valores del intermediario pertinente (criterio "PRIMA"). No obstante, la formulación exacta de este principio puede requerir un examen más detenido y debería tener en cuenta la labor que a este respecto se lleva a cabo en relación con la propuesta de la Conferencia de La Haya y con el proyecto de directiva de la Comisión de la Unión Europea sobre el uso de garantías. Al final, esta disposición del proyecto de convención debería ajustarse plenamente al texto que surja de la Conferencia de La Haya y en ningún caso contradecirlo.

Nuestra interpretación del párrafo 1 c) del artículo 24 nos hace llegar a la conclusión de que esta disposición parece sobrepasar el ámbito del proyecto de convención. El párrafo 1 b) del artículo 24 regula adecuadamente las características y la prelación del derecho de un cesionario frente a otra parte reclamante. Sin embargo, la existencia y las características de los derechos de una parte reclamante pueden estar sujetas a una legislación distinta de la del lugar en que se encuentra el cedente. Este resultado sería normal y no menoscabaría la certeza que ofrece el proyecto de convención.

### 3. Factors Chain International

[Original: inglés]

#### Observaciones generales

La finalidad de *Factors Chain International* (FCI), que cuenta con unos 150 miembros en 51 países, es facilitar la concesión de fondos y la prestación de servicios por sus miembros, promoviendo así el movimiento de bienes y servicios a través de las fronteras. Por consiguiente, FCI tiene particular interés en que la versión definitiva del proyecto de convención logre sus objetivos de alentar la disponibilidad y la concesión de créditos a un costo razonable para el comercio internacional.

A fin de lograr este objetivo, nos parece esencial que, en la medida de lo posible, nuestros miembros y otras entidades que financian y protegen el movimiento internacional de bienes y servicios sepan con certeza el derecho al que deben remitirse para cerciorarse que sus operaciones se llevan a cabo en condiciones razonables de seguridad. A nuestro entender, para promover esa certeza, debería tenerse en cuenta lo que se expone a continuación.

#### Comentarios específicos

**Artículo 24:** Para conceder créditos con confianza razonable y a un precio justo, es indispensable que el proveedor de fondos, que confía en una cesión de créditos a cobrar, sepa exactamente cuál será su posición en relación con otras partes reclamantes en la insolvencia de su cedente. Por consiguiente, este artículo es una de las disposiciones más importantes (tal vez la más importante) del proyecto de convención. A nuestro entender, el artículo 24 debería regular las cuestiones de

prelación no sólo en lo referente a los créditos propiamente dichos sino también en relación con su producto.

Si el proveedor de fondos debe confiar en una única legislación para determinar si conservará sus derechos sobre los créditos en caso de insolvencia del cedente, debe poder saber también cuál será su posición con respecto al producto. Dada la improbabilidad de que ese producto no consista en dinero ni en instrumentos de pago (negociables o no), parece necesario, a efectos de lograr los objetivos de la Convención, hacer únicamente referencia a los depósitos bancarios y a tales instrumentos. No creemos necesario que la Convención regule otras formas de producto.

**Artículos 20 y 30:** Para promover los fines de la Convención dando certeza y seguridad al eventual proveedor de fondos, debe preverse una disposición sobre elección del derecho aplicable como la del artículo 30. Antes de conceder crédito, el proveedor de fondos debe saber por qué derecho se registrarán los derechos que tenga el deudor. Sólo así podrá evaluar adecuadamente los riesgos. El artículo 30 daría al proveedor de fondos esa certeza. No obstante, el artículo 30 puede ser objeto de exclusión, lo cual podría suponer más incertidumbre para el proveedor de fondos. Por consiguiente, consideramos que debería repetirse la misma regla en el artículo 20.

Se ha puesto de relieve la preocupación expresada por el hecho de que con tales disposiciones de derecho internacional privado la Convención podría resultar menos aceptable para los Estados. Sin embargo, si esas preocupaciones prevalecieran sobre los objetivos de la Convención, se podría llegar a formular un instrumento de amplia aceptación, pero que no cumpliría ninguno de sus objetivos.

#### **4. Secretaría de la Organización Intergubernamental para el Transporte Internacional por Ferrocarril**

[Original: inglés]

La Secretaría de la Organización Intergubernamental para el Transporte Internacional por Ferrocarril (OTIF) aprovecha la oportunidad para felicitar a la Comisión y al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales por la excelente labor realizada con el proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (en adelante, “el proyecto de convención de la CNUDMI”).

En el primer período de sesiones conjunto del Comité de Expertos Gubernamentales encargados de preparar un proyecto de protocolo sobre cuestiones relativas a material rodante ferroviario, celebrado en Berna el 15 y el 16 de marzo de 2001, los expertos gubernamentales examinaron, entre otras cosas, la relación entre el proyecto de convención de la CNUDMI y el anteproyecto de protocolo sobre cuestiones relativas al material rodante ferroviario (en adelante, “el anteproyecto de protocolo ferroviario”). En el período de sesiones conjunto, los expertos opinaron unánimemente que la cesión de créditos como garantía para la financiación ferroviaria no debía regularse en el proyecto de convención de la CNUDMI sino en el instrumento específico sobre equipo, que es el proyecto de convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil

(en adelante, “el proyecto de convenio del UNIDROIT”), aplicado en el anteproyecto de protocolo ferroviario.

En estas circunstancias, la Secretaría de la OTIF apoya enérgicamente las observaciones de la Secretaría del UNIDROIT sobre esta cuestión y sugiere que la Comisión estudie favorablemente una solución basada en la propuesta de la Secretaría del UNIDROIT, conforme a la cual el proyecto de convención de la CNUDMI no sería aplicable a la cesión de créditos derivados de un acuerdo que creara o previera derechos sobre material rodante ferroviario, definido en el anteproyecto de protocolo ferroviario del proyecto de convenio del UNIDROIT.

## 5. Secretaría de la Organización de Aviación Civil Internacional

[Original: inglés]

La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ha preparado, en cooperación con el UNIDROIT, un proyecto de convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (en adelante, “el proyecto de convenio sobre equipo móvil”) y un proyecto de protocolo adjunto sobre cuestiones específicas del equipo aeronáutico (en adelante, “el proyecto de protocolo aeronáutico”). Estos textos han sido aprobados por los órganos competentes de ambas organizaciones y se someterán a la aprobación de una conferencia diplomática que se celebrará bajo los auspicios de la OACI y del UNIDROIT en Ciudad del Cabo (Sudáfrica) del 29 de octubre al 16 de noviembre de 2001.

Las partes que han intervenido hasta la fecha en las consultas intergubernamentales organizadas por la OACI y el UNIDROIT se han declarado resueltamente partidarias de que el proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (en adelante, “el proyecto de convención de la CNUDMI”) no sea aplicado a la cesión de créditos derivados de un acuerdo en virtud del cual se creen o prevean derechos internacionales, en particular sobre objetos aeronáuticos como los definidos en el proyecto de protocolo aeronáutico.

Los modos de llegar a este resultado serían los siguientes:

- a) La exclusión pura y simple de la cesión de esos créditos del ámbito de aplicación del proyecto de convención de la CNUDMI; o (si dicho proyecto de convención no hace tal exclusión);
- b) La inclusión en el proyecto de convenio sobre equipo móvil de una disposición en virtud de la cual el proyecto de convenio prevalecerá sobre el proyecto de convención de la CNUDMI cuando se trate de la cesión de créditos que sean derechos asociados a derechos internacionales sobre objetos regulados por el proyecto de convenio sobre equipo móvil.

Dado que no es seguro cuál de los dos instrumentos se adoptará primero, se ha incluido en el proyecto de convenio sobre equipo móvil una disposición (artículo 46) del tenor del apartado b) *supra*, a fin de impedir que surjan conflictos entre los dos tratados.

Las partes que han intervenido en las consultas intergubernamentales organizadas por la OACI y el UNIDROIT han considerado que estos asuntos deben ser tratados en una disposición específica de uno de los dos proyectos de tratado, en

vez de recurrir a las disposiciones del artículo 30 (relativo a la aplicación de tratados sucesivos referentes a la misma cuestión) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, celebrado en Viena el 23 de mayo de 1969.

## **6. Secretaría del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado**

[Original: inglés]

La Secretaría del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) aprovecha la oportunidad para felicitar a la Comisión y al Grupo de Trabajo por la excelente labor realizada en sus últimos períodos de sesiones. No obstante, señala que el texto del proyecto de convención no recoge ninguna de las propuestas principales que el UNIDROIT había presentado a la Comisión en su 33º período de sesiones (véase A/CN.9/472/Add.1 y 4). Como se recordará, en aquella ocasión la Secretaría del UNIDROIT propuso, en primer lugar, que en el preámbulo se reconociera expresamente la deuda que tenía el proyecto de convención con el Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional y, en segundo lugar, que se excluyera del ámbito de aplicación del proyecto de convención la cesión de créditos que se conviertan en derechos asociados en relación con la financiación de las categorías de equipo aeronáutico, material rodante ferroviario y bienes espaciales que se regulan en el proyecto de convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (en adelante, “el proyecto de convenio del UNIDROIT”) aplicado por el proyecto de protocolo sobre cuestiones específicas del equipo aeronáutico (en adelante, “el proyecto de protocolo aeronáutico”), el anteproyecto de protocolo sobre cuestiones específicas del material rodante ferroviario (en adelante, “el anteproyecto de protocolo ferroviario”) y el anteproyecto de protocolo sobre cuestiones específicas de los bienes espaciales (en adelante, “el anteproyecto de protocolo sobre los bienes espaciales”), respectivamente.

### **Relación entre el proyecto de convención y el Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional**

El Grupo de Trabajo ya ha reconocido indirectamente la deuda que tiene el proyecto de convención con el Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional (véase A/CN.9/466, párr. 193). La Secretaría del UNIDROIT sugiere, en consecuencia, que un modo apropiado de reconocer este hecho sería introduciendo en el preámbulo del proyecto de convención una cláusula que indicara que el contenido de la Convención se basaba en los logros del mencionado Convenio del UNIDROIT. Esta referencia tendría la considerable ventaja de dar a conocer a los Estados que vieran por primera vez el proyecto de convención la relación entre los dos instrumentos, así como de aclarar la intención anunciada al principio por el Grupo de Trabajo de salvaguardar la aplicación del Convenio del UNIDROIT.

---

**Relación entre el proyecto de convención y el proyecto de convenio del UNIDROIT, el proyecto de protocolo aeronáutico, el anteproyecto de protocolo ferroviario y el anteproyecto de protocolo sobre los bienes espaciales**

En la preparación del proyecto de convenio del UNIDROIT y de sus diversos proyectos y anteproyectos de protocolo, los autores de esos textos han tratado siempre de evitar todo conflicto con el proyecto de convención, tal como lo demuestra la delimitación del proyecto de convenio del UNIDROIT con su referencia a las garantías sobre bienes de equipo móvil que hayan sido inscritas en un registro y que recaigan sobre unidades de equipo debidamente identificadas. Cabe señalar que se decidió de entrada no adoptar un sistema de inscripción basado en los deudores ni regular los requisitos de perfección o las reglas de prelación referentes a la financiación de créditos no vinculados a un bien.

Las distintas categorías de equipo móvil que regula el proyecto de convenio del UNIDROIT figuran entre las que tradicionalmente gozan de una condición jurídica especial. Diversos aspectos de la estructura del nuevo régimen internacional propuesto corresponden a la especificidad de las categorías de equipo abarcadas: en primer lugar, cada categoría de equipo regulada por el proyecto de convenio del UNIDROIT será objeto de un protocolo específico complementario que contendrá las reglas necesarias para adaptar el régimen general del Convenio a las características especiales de la financiación de cada una de estas categorías; en segundo lugar, para la inscripción de cada categoría de equipo y la determinación del orden de prelación de cada inscripción se creará un registro internacional. La especificidad de los bienes abarcados por el nuevo régimen internacional propuesto es una característica clave del proyecto de convenio del UNIDROIT.

Todos los tres grupos de trabajo especiales establecidos bajo la autoridad del Presidente del UNIDROIT para supervisar la aplicación del proyecto de convenio del UNIDROIT al equipo aeronáutico, al material rodante ferroviario y a los bienes espaciales y para transmitir los conocimientos especializados de cada sector (constituido por representantes de los fabricantes, usuarios o explotadores y proveedores de fondos y por las organizaciones internacionales pertinentes), a saber, el Grupo de Trabajo de Aviación, el Grupo de Trabajo Ferroviario y el Grupo de Trabajo Espacial, respectivamente, han reiterado claramente su deseo de que la cesión de créditos tomados como garantía en la financiación aeronáutica, ferroviaria y espacial sea regulada por instrumentos específicos sobre dicho equipo, a saber, por el proyecto de convenio del UNIDROIT con su proyecto de protocolo aeronáutico, su anteproyecto de protocolo ferroviario y su anteproyecto de protocolo sobre bienes espaciales, y no por el proyecto de convención. Los Grupos de Trabajo han puesto de relieve el gran interés que tienen sus respectivos sectores en que se establezcan regímenes diferenciados que reflejen las prácticas y estructuras de financiación en los sectores aeronáutico, ferroviario y espacial.

El valor de bienes como los de equipo aéreo, material rodante ferroviario y objetos espaciales radica en los ingresos que reportan su venta o arrendamiento. Sería contrario al espíritu del proyecto de convenio del UNIDROIT que el deudor pudiera ceder créditos dimanantes de tales bienes con arreglo a un régimen distinto del aplicable a toda operación de pignoración de uno de esos bienes o de imposición de algún otro gravamen sobre ellos. La indivisibilidad del bien y de los ingresos que pueda reportar su venta o arrendamiento está consagrada en el párrafo 1) del artículo

7 y en el artículo 9 del proyecto de convenio del UNIDROIT, relativos a los derechos en caso de incumplimiento, y en el artículo 12, referente a las medidas cautelares.

En el caso de las estructuras de financiación de equipo aeronáutico, ferroviario y espacial existe un vínculo inextricable entre ese equipo, por una parte, y los créditos conexos, por otra. En el caso de las estructuras de financiación de objetos espaciales, por ejemplo, una gran parte del valor atribuido a un satélite dimana de los diversos derechos, en particular créditos, asociados a su explotación. Esos derechos son un elemento esencial del valor comercial de un satélite y sin ellos el satélite poseería escaso valor comercial. Por ello, es apropiado que los derechos de garantía relativos a ese bien y a los créditos asociados a su explotación estén sujetos a un régimen común, a fin de no dar lugar a conflictos de leyes ni restar previsibilidad comercial a la operación, con la consiguiente elevación de su costo.

Frente a la otra posibilidad mencionada en el informe del último período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/486, párr. 105), que consistiría en hacer prevalecer el proyecto de convenio del UNIDROIT y los diversos proyectos y anteproyectos de protocolo que lo complementan sobre el proyecto de convención, deben señalarse algunos inconvenientes.

Muchos ordenamientos jurídicos nacionales ya disponen de reglamentaciones de la cesión que se ajustan más a las prácticas de financiación de equipo aeronáutico, ferroviario y espacial que las disposiciones del proyecto de convención. No hay necesidad alguna de alterar regímenes jurídicos nacionales que funcionan adecuadamente para la financiación aeronáutica, ferroviaria y espacial, a menos que los cambios se hayan concebido teniendo presentes las necesidades específicas de financiación. Dado que el proyecto de convenio del UNIDROIT puede ser aprobado después que el proyecto de convención, puede ocurrir que se apliquen reglas insatisfactorias a las operaciones concertadas en el intervalo. De ser así, es probable que los procesos de ultimación y ratificación del proyecto de convención se vean complicados o demorados a resultas de las objeciones de los sectores aeronáutico, ferroviario y espacial o por la necesidad de celebrar nuevas consultas nacionales e internacionales.

La opción sugerida agudiza en vez de resolver los posibles problemas relativos al ámbito de aplicación temático y temporal de ambos instrumentos. Disminuirá la previsibilidad comercial, con lo cual se elevará el costo de estas operaciones. Además, no se eliminaría el riesgo de conflicto entre el proyecto de convención y la Convención de Ginebra relativa al reconocimiento internacional de derechos reales sobre las aeronaves. A este respecto, cabe señalar que el proyecto de convenio del UNIDROIT y su proyecto de protocolo aeronáutico contienen disposiciones detalladas que coordinan los textos de estos dos instrumentos con el de la Convención de Ginebra.

Está previsto que el proyecto de convenio del UNIDROIT y el proyecto de protocolo aeronáutico se adopten en una conferencia diplomática que se celebrará en Ciudad del Cabo del 29 de octubre al 16 de noviembre de 2001 y las perspectivas para que los dos textos entren en vigor en breve plazo no podrían ser mejores. El anteproyecto de protocolo ferroviario, al que ya se dedicó el primer período de sesiones de los expertos gubernamentales, celebrado en Berna el 15 y el 16 de marzo de 2001, no tardará en ser ultimado. Mientras tanto, el anteproyecto de



protocolo sobre objetos espaciales se debatirá en el 40º período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, de la Comisión de las Naciones Unidas sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, que ha de celebrarse en Viena del 2 al 12 de abril de 2001, con miras a determinar, entre otras cosas, el interés de las Naciones Unidas en ejercer las funciones de autoridad de supervisión del futuro registro internacional de bienes espaciales; la Secretaría del UNIDROIT adelanta que en el transcurso del año podrá transmitir el texto a los gobiernos.

En tales circunstancias, la Secretaría del UNIDROIT, considerando que urge resolver de forma satisfactoria el problema de la relación entre el proyecto de convención y el proyecto de convenio del UNIDROIT y los distintos proyectos y anteproyectos de protocolo que lo complementan, tiene el honor de proponer a la Comisión que estudie favorablemente una solución basada en la que ya presentó durante su último período de sesiones y sobre la que la Comisión decidió en aquella ocasión postergar su decisión, en particular para dar tiempo a los gobiernos para celebrar las consultas necesarias con los sectores económicos pertinentes (véase A/55/17, párr. 96), y concretamente que se plantee la inclusión en el proyecto de convención de un texto del siguiente tenor:

“La presente Convención no será aplicable a la cesión de créditos dimanantes de un acuerdo que cree o prevea un derecho sobre aeronaves, material rodante ferroviario o bienes espaciales, de acuerdo con las definiciones de los protocolos pertinentes del Convenio del UNIDROIT relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil.”